

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO
AUTO DE SUSTANCIACION**

Radicado No. 70001-31-21-002-2018-00021-00

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS

Demandante/Solicitante/Accionante: Argelia Caraballo Tajan.

Demandado/Oposición/Accionado: -----

Predio: Predio Carrera 8 No. 9-92 (FMI 340-127730)-Predio La Playa (FMI 340-35158)-Predio Parque La Libertad (340-128016)-Lote de Terreno (340-128017).

En atención a la nota secretarial que antecede, previo recuento de las actuaciones procesales acontecidas en la solicitud de la referencia, se atenderá lo estipulado en el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Así, examinado el expediente se constata que, la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 25 de abril de 2018, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, procediéndose a emitir auto de admisión fechado 07/05/2018, en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, efectuándose la misma en el diario El Espectador, el día 17 de junio de 2018.

Surtido el traslado de la solicitud, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, se destaca que C.I CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. (EMPACOR S.A.- Comodato a Título Precario del predio San Onofre, Parcela 56 FMI 340-81953), aportaron contestación a través de apoderado judicial oponiéndose a la presente solicitud.

En este orden de ideas, a través de auto adiado 17 de noviembre de 2022, se abrió a pruebas el proceso de la referencia, decretándose, entre otras, testimonios, interrogatorios de parte, avalúo comercial inspección judicial de los bienes inmuebles reclamados, así como, pruebas de oficio, solicitadas a diversas entidades.

En el desarrollo del período probatorio, se practicaron las diligencias de interrogatorios de parte y testimonios programados en el auto de pruebas precitado, en los que se pudo evidenciar que la empresa EMPACOR S.A., no se opone a la solicitud de restitución de tierras de los predios demandados por la señora Argelia Caraballo Taján. Así mismo, el apoderado de dicha sociedad, allegó al expediente los planos del predio “La Playa” y de las parcelas que hacen parte del fundo “Finca San Onofre”.

Posteriormente, el día 10/02/2023, se llevó a cabo la inspección judicial sobre los predios Carrera 8 No. 9-92, La Playa, Predio Parque La Libertad y Lote de Terreno, en la cual se evidenciaron varias situaciones relevantes respecto a éstos, como es el caso del predio “La Playa”, afectado por un ecosistema de manglares, y del predio Carrera 8 No. 9-92 (FMI 340-127730), el cual se encuentra invadido por 19 familias de la Vereda Libertad, denominado Barrio 19 de Octubre. En la mentada diligencia, varios habitantes de esa comunidad, manifestaron oponerse a la solicitud de restitución del aludido fundo.

Seguidamente, mediante proveído de fecha 12 de abril de 2023, se amplió el periodo probatorio, ordenando a la UAEGRTD Territorial Bolívar, aclarar los puntos de georreferenciación de los predios Parque La Libertad (340-128016) Cra. 6 # 6 – 06 y Lote de Terreno (340-128017) Calle 6 # 3 – 107, con el fin de que éstos, se puedan identificar correctamente. Además, se requirió a

las entidades que no habían allegado lo solicitado. Y, se nombró representante judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo, a los señores José Blanco Blanquicet, Isabel Martínez de Guzmán, Domingo Blanquicet chiquillo, Alexander Sarmiento Berrio y demás personas indeterminadas que se puedan ver afectadas con la restitución del predio Carrera 8 No. 9-92 (FMI 340-127730),

A través de proveído adiado 08 de junio de 2023, se corrió traslado a las partes del Dictamen Pericial – Avalúo Comercial de los predios Carrera 8 No. 9-92 (FMI 340-127730), La Playa (FMI 340-35158), Parque La Libertad (340-128016) y Lote de Terreno (340-128017), objeto de reclamación, ubicados en el corregimiento de Libertad, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y nuevamente, se requirieron a las entidades que no habían acatado el ordenamiento judicial impartido en el auto de pruebas.

Por último, se destaca que, la Dra. Diana Contreras Suarez, adscrita a la Defensoría del pueblo, actuando como representante judicial de los señores José Blanco Blanquicet, Isabel Martínez de Guzmán, Domingo Blanquicet chiquillo, Alexander Sarmiento Berrio y demás personas indeterminadas, presentó escrito de contestación, oponiéndose a la restitución invocada por la solicitante, respecto al predio Carrera 8 No. 9-92 (FMI 340-127730), ubicado en el Corregimiento Libertad, jurisdicción del municipio de San Onofre, Sucre, y solicitando algunas pruebas, a lo cual no se accederá, toda vez que se encuentra vencido el periodo probatorio.

COMPETENCIA

Descritas las actuaciones en sede judicial del procesos de la referencia, el Despacho advierte que en el trámite de la solicitud de restitución de tierras Radicada bajo el No.70001-31-21-002-2018-00021-00, solo fue presentada oposición respecto del predio “Carrera 8 No. 9-92 (FMI 340-127730)”, luego entonces, se procederá a decretar la ruptura de la unidad procesal en el presente asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que en su tenor dice:

“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa los predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializado en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializado en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial. (...)

En este sentido, al determinar la norma en cita, la competencia de los Jueces y Magistrados Civiles Especializados en Restitución de Tierras, resulta claro que en el *sub lite* es deber de este operador judicial proferir la sentencia que en derecho corresponda, al no haberse presentado oposición frente a los predios La Playa (FMI 340-35158), Parque La Libertad (340-128016) y Lote de Terreno (340-128017).

De otro lado, debido a que dentro de este radicado, se presentó oposición respecto al predio Carrera 8 No. 9-92 (FMI 340-127730), corresponde por tanto a los Magistrados de la Sala Civil

Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial, de Cartagena, dictar el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho Judicial necesario, teniendo en cuenta el vencimiento de la etapa probatoria, atender lo establecido en el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, ya citado, siendo por tanto impostergable la remisión de la presente acción de restitución y formalización de tierras a la mencionada Sala Civil Especializada del Tribunal Superior de Cartagena, como se pasará a disponer, no sin antes ordenar la ruptura de la unidad procesal, respecto a las restantes solicitudes.

Así las cosas, en aras de garantizar principios como el de celeridad, pronta justicia y la reivindicación inmediata de los derechos fundamentales de las víctimas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre,

DISPONE

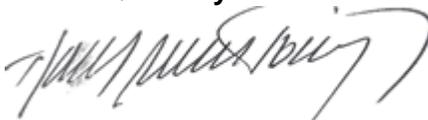
PRIMERO: DECRETÁSE la ruptura de la Unidad Procesal en la presente actuación. En consecuencia, este Despacho Judicial proferirá la decisión que en derecho corresponda respecto de las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras concernientes a los predios La Playa (FMI 340-35158), Parque La Libertad (340-128016) y Lote de Terreno (340-128017).

SEGUNDO: REMÍTASE por medio virtual, a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011, la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la referencia, para que se decida lo que en derecho corresponda, respecto al predio Carrera 8 No. 9-92 (FMI 340-127730), ubicado en el Corregimiento Libertad, jurisdicción del municipio de San Onofre, Sucre

TERCERO: TÉNGASE a la doctora DIANA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.701.009, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 327.412 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial de los opositores, José Blanco Blanquicet, Isabel Martínez de Guzmán, Domingo Blanquicet chiquillo, Alexander Sarmiento Berrio y demás personas indeterminadas.

CUARTO: Comuníquese a las partes lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/AMV.